



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que incluye intereses corrientes que no fueron ordenados, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 11 de FEBRERO de
2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que los intereses de mora no se liquidan conforme a lo ordenado, (2%), el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere a la profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 11 de FEBRERO de
2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

CÚCUTA., 11 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Ejecutivo No. 54001-4189-002-2016-00852-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diez de febrero de dos mil veinte

Procede esta Agencia judicial a resolver los recursos de reposición formulados por las partes, así:

El demandado mediante escrito visible al folio 283, coadyuvado por el Abogado Andrés Alberto Heredia Libreros, formula el recurso de reposición y en subsidio contra el proveído del 9 de agosto de 2019, fundamentándolo en que no comparte la decisión allí tomada por cuanto no se pueden “solicitar órdenes a diestra y siniestra sin tener en debida forma identificado el automotor con sus guarismos y placas.”

Por su parte el accionante a través del escrito obrante a los folios 284 al 297, formula recurso de reposición contra el numeral primero del auto del 9 de agosto del año próximo pasado.

Surtido el traslado de ley de los mencionados recursos horizontales de reposición las partes guardaron silencio al respecto.

Por otro lado, el extremo pasivo el 21 de agosto del año inmediatamente anterior, presentó un escrito mediante el cual formula el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 9 de agosto de 2019, y al que previamente debe indicarse que es extemporáneo por lo que no hay lugar a darle el trámite de ley.

Encontrándonos en el escaño procesal correspondiente para resolver los mencionados recursos de reposición, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Inicialmente debe exponerse que la situación que ha originado la inconformidad del accionante frente a las últimas decisiones tomadas en esta ejecución radica única y exclusivamente en la no entrega de parte de la Unidad judicial del depósito judicial constituido por una suma de dinero producto de las medidas cautelares decretadas y practicadas a instancia del actor, por lo que se hace necesario reiterar lo analizado y decidido en las providencias del veinte de junio y nueve de agosto del año próximo pasado, por constituir un mismo punto, a saber:

Como quedare anotado producto de las medidas cautelares decretadas el Banco AV Villas puso a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales la suma de \$51.329.365, oo, producto del embargo decretado sobre bienes denunciados como de propiedad del demandado, conforme dan cuenta los documentos visibles a los folios 218 y 219.

El actor por escrito del 15 de junio de 2019, solicitó la entrega de los depósitos judiciales a favor del mismo actor, petición que fue reiterada y por auto del 19 de marzo de 2019, se dispuso entre otras cosas, en el numeral cuarto de la resolutive de dicho proveído, **“En firme la liquidación del crédito y las costas, entréguese al actor hasta la concurrencia del valor liquidado para lo cual fracciónese el depósito judicial existente. Oficiese.”** (Negrillas fuera de texto)

Ahora, si bien es cierto que en el referido proveído no se expuso literalmente la norma legal sustento de tal decisión, también es cierto que no es obligatorio insertar la norma que sirve de soporte jurídico a lo decidido, pues en parte alguna lo reclama el legislador que deba insertarse la norma correspondiente, pero que en este momento se expone que el asidero legal de lo decidido es lo consagrado en el **artículo 447 del C. G. de P.**, que en lo pertinente dice: **“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito y las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”** (Negrillas fuera de texto)

Como puede observarse fue por ministerio de la ley que se tomó en el numeral cuarto de la resolutive del auto del 19 de marzo de 2019, la decisión de supeditar la entrega del depósito judicial al actor a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación del crédito, pues las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y si se hubiera actuado como lo pretende insistentemente el hoy recurrente se hubiese generado una actuación totalmente contrario a derecho.

Y, posteriormente a ello, esto es, antes de la aprobación de la liquidación del crédito y las costas, mediante el escrito legajado al folio 234 se allegó al plenario el oficio 708-2019, del 14 de marzo de dicho anuario, emanado de la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, comunicando el embargo decretado sobre los depósitos judiciales que reposan en este proceso ejecutivo, proferido en el proceso Ejecutivo por alimentos promovido por Diana Lisbeth Clavijo Guillén frente a Luís Gabriel Sánchez Quiseno, adjuntándose fotocopia de la providencia que lo dispuso.

Seguidamente el accionado interpuso los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la liquidación del crédito, recurso horizontal que se resolvió por auto del 20 de junio de 2019, rechazándose de plano el recurso de reposición y no concediéndose el de apelación, simple y llanamente porque contra la liquidación del crédito y las costas no procede recurso alguno, sino objeciones.

Ahora, en el proveído del 20 de junio de 2019, se realizó la liquidación del crédito y la liquidación de costas de conformidad con las consideraciones allí expuestas procediéndose ahí mismo a su aprobación, y con fundamento en ello hubiera sido procedente entregarle al actor el pluricitado depósito judicial, sino hubiera sido por que con anterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito y las costas, como quedare anotado, se había recibido el oficio de la mentada Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, comunicando el precitado embargo sobre el referido depósito judicial y, ante tal situación la Secretaría procedió a darle cumplimiento a lo establecido en el inciso 3° del artículo 466 del C. G. del P., quedando consumado el embargo comunicado, por lo que se ordenó en el numeral sexto de la resolutive del

proveído censurado, que se le comunicara al referido Juzgado que se había tomado atenta nota en cumplimiento al precitado inciso 3° del artículo 466 Ib.

Por otro lado, pero en el mismo sentido, en el numeral séptimo de la resolutive del proveído recurrido se dispuso requerir al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, para que remita copia de la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada, del crédito y de las costas conforme a la estrictez de lo preceptuado en el artículo 465 Ib.

En síntesis, el depósito judicial génesis de este devenir procesal no es factible entregárselo al actor simple y llanamente porque antes de que quedara en firme la liquidación del crédito y las costas, se recibió el oficio comunicando el embargo decretado sobre el mismo, motivo más que suficiente para que no se le diera cumplimiento al artículo 447 Ib. y antes por el contrario debe procederse conforme lo ordena el artículo 465 de la misma codificación en cita, pues actuar de otra manera sería ir contra derecho, por lo que se mantendrá el numeral primero de la resolutive del proveído del nueve de agosto del año próximo pasado, que a su vez no revocó los numerales 6° y 7° del proveído del veinte de junio del mismo año.

Y, en cuanto al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulados por el demandado a través del escrito legajado al folio 283, se procede a resolver el horizontal en los siguientes términos, a saber:

El sustento esgrimido por el accionado contra el proveído del 9 de agosto de 2019, es que “no comparto su decisión por lo cual no se puede solicitar órdenes a diestra y siniestra sin tener debidamente identificado el automotor con sus guarismos y placas...”, así mismo indica, “da en un acto administrativo particular y concreto, y no uno de trámite, preparatorio ni de ejecución, y tener el carácter de un acto definitivo que pone fin a una actuación administrativa, haciendo imposible, es procedente la reposición que intento; en cuanto a su oportunidad, me hallo el (sic) término que señala el Art. 51 del C.C.A.”

Inicialmente resulta obligatorio exponer que los siguientes son los requisitos a satisfacerse en el recurso de reposición:

- a. Que el recurrente sea parte en el proceso
- b. La existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la providencia recurrida
- c. Término de ejecutoria der la providencia impugnada

A primera vista y sin lugar a equívoco alguno se tiene el cumplimiento del primer y tercer requisito, más no así el encasillado en el literal b, esto es, la existencia de un agravio contenido en la parte resolutive de la providencia recurrida, por lo que se hace necesario ubicarnos en los argumentos del recurso en sí considerados, para luego compararlos y cotejarlos con la resolutive del proveído censurado.

En efecto, buscando darle una interpretación a lo expuesto por el censor vemos que estamos ante una situación completamente ambigua y falta de claridad, en la medida que señala, “no comparto su decisión por lo cual no se puede solicitar órdenes a diestra y siniestra sin tener debidamente identificado el automotor con sus guarismos y placas...”, dando a entender que estamos en presencia de una medida cautelar sobre un vehículo automotor, simple y llanamente porque en su afirmación así lo anuncia cuando señala que el automotor no está debidamente identificado por sus guarismos y placas.

Al respecto se hace necesario exponer que el rodante al que se hace mención en el proveído atacado es el identificado con las placas SSZ235, vehículo éste sobre el que se decretó una medida cautelar en el proveído del 20 de abril de 2018, embargo que se encuentra debidamente materializado como da cuenta el Certificado de libertad y tradición obrante al folio 145.

Ahora, el numeral segundo de la resolutive del auto del 9 de agosto de 2019, única y exclusivamente lo que hace es poner en conocimiento de las partes el oficio 2421 del 9 de julio de 2019, emanado de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, mediante el cual comunica que se levantó la medida cautelar aquí decretada, por cuanto se registró el embargo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, Oralidad, de Soledad, Atlántico dentro del proceso prendario radicado 0875840030042018-00285-00.

Así las cosas, este Operador judicial no vislumbra en la resolutive del proveído 9 de agosto de 2019, ningún agravio en contra del recurrente, ya que simple y llanamente lo que es poniendo en conocimiento de las partes una información de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y no tomando ninguna decisión que afecte los intereses de las partes, motivo más que suficiente para que mantener el auto recurrido.

En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado, se concederá por encontrarse encasillado en el numeral 8° del artículo 321 del C. G. del P.

Por otro lado y en cuanto a los recursos de reposición y el de apelación subsidiariamente interpuestos por el demandado a través de su procurador judicial contra el auto de 9 de agosto de 2019, el 21 de dicho mes y año, obrante a los folios 299 al 301, no se estudiará ni resolverá por ser extemporáneos.

En cuanto a la medida cautelar solicitada por el actor al folio 302, se decretará por encontrarse ajustada a derecho.

En vista de lo solicitado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, en su oficio 3746-2019, legajado al folio 307, se le brindará la información correspondiente.

Por último y en cuanto a las apreciaciones que realiza el actor en el escrito visible a los folios 308 al 310, se le reitera al actor que esta Unidad judicial en relación con el oficio 708-2019 del 14 de marzo de 2019, emanado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, en el Ejecutivo por alimentos de Diana Lisbeth Clavijo Guillén frente a Luís Gabriel Sánchez Quiseno, obrante al folio 235, lo que hizo fue única y exclusivamente darle estricto cumplimiento a los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso, pues lo relacionado con el trámite de la ejecución por alimentos le corresponde es a la agencia judicial en donde se encuentra radicado el proceso y no a esta, excepto en acatar lo que derecho corresponda y que le fuere comunicado de manera oportuna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No reponer el numeral PRIMERO de la resolutive del proveído del nueve de agosto del año inmediatamente anterior, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: No reponer el proveído del nueve de agosto del año inmediatamente anterior, conforme a lo motivado.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el demandado contra el proveído del nueve de agosto del año próximo pasado, en el efecto devolutivo, debiendo suministrar las expensas necesarios dentro de los cinco días siguientes para la expedición de las copias o fotocopias las piezas procesales que se encuentran en los folios 101 al 112, 115 y 116, 132, 154, 174, 212, 220, 235 al 237, 238 al 240, 245, 248 al 253, 264, 270 al 275, 279 al 283, 298, 299 al 301 y de este proveído, incluidos los folios al reverso.

CUARTO: Correr traslado al actor del escrito de sustentación del recurso.

QUINTO: Surtido el trámite de ley remítanse las copias a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad, para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con las placas WGW-939, matriculado en Puerto Colombia, Atlántico, denunciado como de propiedad del demandado.

Comuníquese el anterior embargo al Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, Atlántico, para que registre la medida cautelar y en el evento de que el reseñado automotor no sea de propiedad del demandado proceda a certificar el nombre del actual propietario. Oficiese.

SEPTIMO: Infórmese al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, en el Ejecutivo por alimentos de Diana Lisbeth Clavijo Guillén frente a Luís Gabriel Sánchez Quiseno, que lo solicitado en su oficio 3746-2019 del 2 de diciembre de 2019, recibido el 9 del mismo mes y año, ya se tomó atenta nota mediante proveído del 20 de junio de 2019, pero no se ha podido comunicar lo pertinente por cuanto se han presentado recursos por las partes y no ha quedado en firme

OCTAVO: No tramitar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el demandado con escrito del 21 de agosto de 2019, por ser extemporáneo.

NOVENO: En cuanto al escrito del actor obrante a los folios 308 al 310, estese a lo considerado en el párrafo final de las consideraciones de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado el 11 de FEBRERO de 2020, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

Ejecutivo No. 54001-4189-001-2016-00912-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G. del P., le imparte su **APROBACIÓN.**

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

CÚCUTA., 11 de Febrero de 2020 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que incluye intereses corrientes que no fueron ordenados, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

**JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA., 11 de FEBRERO de
2020, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las ocho
de la mañana.

La Secretaria



LIQUIDACION DE COSTAS:

Conforme a lo ordenado, procedo a **LIQUIDAR LAS COSTAS** de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN	\$8.000,00
EMPLAZAMIENTO	\$0,00
AGENCIAS EN DERECHO	\$407.861,00
POLIZA	\$0,00
REGISTRO DE EMBARGO - ORIP - TRÁNSITO	\$0,00
HONORARIOS SECUESTRE	\$0,00
CAMARA DE COMERCIO	\$0,00
ARANCEL	\$0,00
TOTAL	\$415.861,00


ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Cúcuta, Diez (10) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020)

Vista la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P. y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACION** en la suma de **CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$415.860,00)**.

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se ajusta a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, comoquiera que los intereses de mora se liquidan desde una fecha diferente a la ordenada, el Despacho se **ABSTIENE** de impartirle aprobación y requiere al profesional del derecho para que proceda a presentarla en debida forma.

NOTIFIQUESE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ


JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

CÚCUTA., 11 de FEBRERO de 2020,
se notificó hoy el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

La Secretaria





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

RADICADO: 540014003005-2019-01032-00

PROCESO: DESPACHO COMISORIO

DEMANDANTES: BENARDINA GUTIERREZ DE TORRES

DEMANDADO: CARLOS JULIO GUIZA MORALES

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a que se fije fecha y hora para la práctica del secuestro, este suscrito le indica que dado el cúmulo de trabajo se delegó dicha función a la ALCALDIA DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que llevase a cabo tal diligencia, por lo cual es este último quien determina el día y la hora de su práctica.

Así mismo, se observar que la parte interesada no ha retirado el auto oficio donde se ordena la práctica de la misma, situación está por la que se REQUIERE a la parte actora a fin de que se acerque a este unidad judicial para que procede a retirar el despacho comisorio librado el pasado 27 de noviembre del 2019, ello para que adelante los tramite pertinentes a través del ente comisionado delegado para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero del Dos Mil veinte (2020)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **CONDominio CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL**, representado legalmente por **OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS**, a través de apoderado judicial frente a **JUAN DE JESUS VALENCIA PEREZ, JOSE ALEXANDER VALENCIA PEREZ, MARIA ISELA PEREZ DE VALENCIA y KEYLA CRISTEL BELTRAN CASTIBLANCO** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2020-00035-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En el poder conferido al **Dr. OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS** actúa como administradora y representante legal del **CONDominio CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL**, sin embargo el referido señor solo posee legitimidad para otorgar poder su calidad de representante legal y administradora de la **CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL**, conforme al artículo 54 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se predica como nombre del extremo activo **CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL**, tal y como se desprende de las Resoluciones No. 0218 del 2018 expedidas por el Alcalde Municipal de Cúcuta, Norte de Santander, sin embargo la certificación de deuda emitida por el **Dr. OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS** en su calidad de representante legal y administradora del extremo activo, emitió dicha certificación en cabeza del **CONDominio CONJUNTO ACUARELA PROPIEDAD HORIZONTAL**, es decir, que son dos personas jurídicas distintas, razón por la que el título base de ejecución no avala las pretensiones del demandante, por haberse señalada el nombre de otra persona jurídica.

Teniendo en cuenta las razones antes expuestas y de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago

solicitado, puesto que no existe título ejecutivo idóneo que avale las pretensiones del demandante

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET.
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Febrero del Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **EMPRESA DURAMAX IMPORTACIONES S.A.** a través de apodero(a) judicial, frente a **JORGE ALBERTO GONZALEZ CACERES**, radicada bajo el N° 540014053005-2020-00045-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que se tome como competencia el domicilio del demandado, que para el caso es en la carrera 27 No. 47-47 Barrio San Isidro de la ciudad de Barranquilla, Correspondiendo dicho domicilio a la jurisdicción de la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Barranquilla. (Reparto).

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil Municipal de Barranquilla., (Reparto) y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **11 - FEBRERO - 2020**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

